



Resolución No. CSJBOR23-1139
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00706-00

Solicitante: José Manuel Baute Redondo

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Fabián Antonio Rodríguez Moreno

Clase de proceso: Verbal posesorio

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-008-2023-00033-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 1° de septiembre de 2023, el doctor José Manuel Baute Redondo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso verbal posesorio, identificado con el radicado 13001-40-03-008-2023-00033-00, que se adelanta en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, el despacho judicial encartado ha desacatado la orden de continuar el proceso en la forma ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Manuel Baute Redondo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 1° de septiembre de 2023, el doctor José Manuel Baute Redondo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso verbal posesorio, identificado con el radicado 13001-40-03-008-2023-00033-00, que se adelanta en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, el despacho judicial encartado ha desacatado la orden de continuar el proceso en la forma ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, esta Corporación estima que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, dado que se advierte a partir de lo afirmado por el quejoso, que remitida la demanda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar, esta correspondió por reparto al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, agencia judicial que resolvió inadmitir y luego rechazar la demanda, lo cual a juicio del peticionario constituye una violación a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues

se observa que lo pretendido por el quejoso es que esta Seccional intervenga en las decisiones adoptadas por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar la situación jurídica de los asuntos a su cargo, actuaciones que solo pueden ser controvertidas a través de los recursos que para tales efectos previó el legislador, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Manuel Baute Redondo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso verbal posesorio, identificado con el radicado 13001-40-03-008-2023-00033-00, que se adelanta en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR / MIAA